



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103010201400080 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la demandante contra el auto de 19 de febrero de 2020 (fls. 217 y 218, c-1), por medio del cual se estableció la indemnización definitiva de que trata el art. 62 de la Ley 378 de 1997.

## I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa demandante por conducto de su apoderada judicial reprochó el auto que antecede, para lo cual ofreció como argumentos de su oposición que, se incurrió en yerro por parte de este estrado judicial al haber tasado el rubro por concepto de lucro cesante, comoquiera que en el caso de marras, no se ha hecho entrega del fondo objeto de expropiación, pues lo contrario a tal situación, el demandado en la actualidad se beneficia de la heredad.

Asimismo, alegó que ha realizado varios pagos al señor Esteban, conforme a las certificaciones allegadas junto con su escrito de censura, razón por la cual depreca que tales rubros sean descontados del valor que se fijó por concepto de indemnización definitiva.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como uno de los medios de defensa que procede «...*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*»; requisito que se cumple en el caso de marras, máxime, que la censura se interpuso dentro del término legal, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación del auto.

2. En el *sub exámine*, se tiene que el fundamento axial de la inconformidad de la demandante radica en los parámetros que se implementó para tasar la indemnización definitiva a que tiene derecho el demandado por cuestión de la expropiación del predio que es de su propiedad, por cuanto que a criterio de la reprochante, mal hizo este estrado judicial, en haber reconocido en la compensación rubro alguno por concepto de lucro cesante, cuando la heredad no ha sido entregada.

3. En ese sentido, el art. 456 del C.P.C., establece que una vez se establezca el correspondiente justiprecio del predio, de forma separada se debe determinar la indemnización que le corresponde al demandado como consecuencia de la expropiación. De otro lado, el art. 58 de la Constitución Nacional, reconoció el derecho a la propiedad privada como garantía fundamental.

4. De otro lado, el numeral 6° del art. 62 de la Ley 388 de 1997, dispone: "*La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta en avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto*".

5. En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado [Sala Plena, sentencia de diciembre 11 de 1964]: "*definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado*".

6. Así las cosas, descendiendo en el caso concreto, de entrada se ha de indicar que se mantendrá la decisión atacada, conforme se procede a exponer:

7. Respecto al primer punto de inconformidad, relacionado a que no había lugar a reconocer lucro cesante al demandado, se ha de indicar que a la mandataria judicial de la convocante a juicio, que si bien es cierto que no existe entrega del predio expropiado, tal como se observa en el expediente, también lo es, que tal hecho no puede ser una barrera para no reconocer un indemnización justa al señor Esteban Barbosa Cabrejo; ello en atención al mandato superior consagrado en el art. 58 de la Carta Magna, que indica que ninguna persona puede ser privada de sus bienes de propiedad privada, excepto, cuando exista una indemnización justa por

razones de utilidad pública o de interés social; comoquiera que el ciudadano no puede ser afectado con la medida de expropiación sin que se le genere una compensación reparatoria.

8. Tal como lo ha precisado la Corte Constitucional:

*“El texto 58 constitucional no contempla que la indemnización previa por expropiación deba ser plena. Sin embargo, esta Corte mediante la sentencia C-153 de 1994, explicó que comprende el daño emergente y el lucro cesante, pues, en principio, puede cumplir una función reparadora. Sobre este tema manifestó: “La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa. La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado (...), porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado. (...) Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria (...), ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización”<sup>1</sup>.*

9. Como conclusión al primer punto objeto de estudio, se tiene que los daños y perjuicios que se originan en el acto mediante el cual se decreta la incorporación al dominio público de bienes de propiedad particular presupone indiscutiblemente la obligación de indemnizar de manera previa e integral al afectado, a fin de restablecer el equilibrio roto por la privación patrimonial a la cual se le somete. En efecto, la persona que se ve afectada por la expropiación de un inmueble no debe asumir a título personal un detrimento en su patrimonio, pues es una garantía superior reparar el daño que se le ocasiona con una indemnización completa.

10. Ahora, en cuanto al reproche que ha realizado pagos al demandado, rubros que se deben ser descontados del valor de la indemnización aquí

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-306/13 de fecha 22 de mayo de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

fijada, se ha de indicar que al revisar la correspondiente certificación que adosó la gestora (fl. 219, ib), se evidencia que allí se indica que los dineros entregados al demandado fueron por concepto de compra del predio objeto de la *litis*, más no por concepto de indemnización y/o para que se proceda la entrega anticipada de la heredad.

11. Luego entonces, se le ha de resaltar a la promotora que no se atiende la enunciada réplica; no obstante, si en el hipotético caso llegó a un acuerdo de compra voluntaria con el convocado a juicio, deberá aportar el correspondiente documento para emitir la decisión que en derecho corresponda; pues se *itera*, que la entrega de dineros que realizó la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá con el señor Esteban Barbosa Cabrejo en ningún momento había sido puesta de conocimiento de este estrado judicial.

12. Bastan los anteriores argumentos para mantener la decisión atacada, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**No revocar** el auto de 19 de febrero de 2020 (fls. 217 y 216), conforme a las razones de precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.  
36 de agosto 13 de 2020.

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
Secretaria